

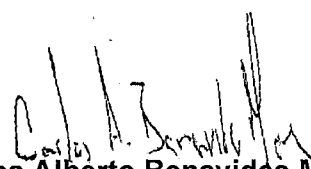
Bogotá D.C., 26 de agosto de 2026

Constancia
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"Artículo 4. Conductas que constituyen acoso. Se presumirá que hay acoso en el ámbito de aplicación de esta ley cuando se acredite que de manera repetitiva se presente alguna de las siguientes conductas, entre los sujetos enunciados dentro del ámbito de aplicación de esta ley:

(...)"


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

*NO
Avalada
Constancia
26 agosto 2026*

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2026

No
aval
constancia

ALBERTO
BENAVIDES
#AlimentarLaVida

constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Adiciónense cuatro numerales al artículo 4 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"Artículo 4. Conductas que constituyen acoso.

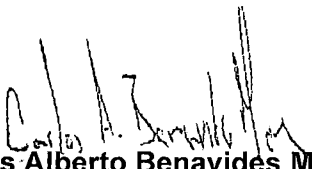
(...)

13. La imposición de turnos extraordinarios, guardias o actividades asistenciales como sanción pedagógica o disciplinaria encubierta.

14. El incumplimiento reiterado de los límites horarios máximos legales semanales y de descanso obligatorio establecidos en la Ley 1917 de 2018 y las normas que regulan la relación docencia-servicio.

15. La amenaza expresa o tácita de reprobación académica, negación injustificada de aval para rotaciones, postergación de grados o afectación de la evaluación académica sin criterios objetivos ni derecho de contradicción.

16. La delegación no supervisada de procedimientos o responsabilidades asistenciales que excedan el nivel de formación de la persona y que comprometan la seguridad del paciente y la integridad ético-legal del estudiante o residente."


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


7.18.2026

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

NO
aval
constancia

ALBERTO
BENAVIDES
#AlimentarLaVida

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA *Constancia*

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

"Artículo 5. Medidas preventivas. Son medidas preventivas de las conductas de que trata esta ley y que deberán cumplir todas las entidades, educativas o beneficiarias de las prácticas:

1. Advertencia en los contratos y/o matrículas de los residentes, practicantes o aprendices, las empresas o instituciones educativas que suscriban acuerdo de formación, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberán incluir dentro de los contratos que celebren, la prohibición de las conductas descritas en esta ley y en caso de presentarse establecer el procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran.

2. Antes de dar inicio a la prestación del servicio, residencias médicas, contrato de aprendizaje o cualquier otro tipo de contrato de práctica profesional remunerada o no, deberá socializarse y dejar constancia de ello, el contenido de esta ley, y las disposiciones internas que haya adoptado la institución educativa o empresa, para prevenir, denunciar y sancionar las conductas de acoso que se establecen en esta ley.

3. Diseñar e implementar rutas institucionales claras, accesibles, confidenciales y con enfoque de derechos, garantizando la no revictimización. Queda expresamente prohibida la mediación o conciliación obligatoria en situaciones que involucren agresiones graves, acoso sexual, acoso laboral o abuso de autoridad.

4. Unidades de acompañamiento psicosocial independiente: Disponer de servicios de orientación y atención psicológica profesional, autónomos de la línea de mando docente-asistencial, garantizando estricta reserva médica."


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


1-14-2026



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROPOSICIÓN SÉPTIMA

Cons fencia

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA – ARTÍCULO 7

*No dada
avalada
constancia*

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con los artículos 113, 114, 160 y 162 de la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición modificatoria al artículo 7 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 7. Medidas sancionatorias. Las conductas de acoso de que trata esta ley, cuando estuvieren debidamente acreditadas, se sancionarán así: 1. Como falta disciplinaria gravísima en el Código Disciplinario Único, cuando su autor sea un servidor público. 2. Como causal de terminación del contrato de trabajo con justa causa, previo el agotamiento del debido proceso disciplinario o sancionatorio al interior de la empresa si el causante es un empleado o contratista. 3. Al sujeto activo del acoso se le aplicará la sanción dispuesta en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006. 4. Como justa causa de terminación o no renovación de la práctica estudiantil, contrato de aprendizaje, sistema de residencias médicas, práctica formativa o relación docencia servicio, cuando el acoso laboral sea ejercido por un compañero, estudiante o practicante, frente a sus compañeros o superiores.	Artículo 7. Consecuencias y sanciones. Las conductas previstas en esta ley, cuando sean debidamente acreditadas, darán lugar a las consecuencias jurídicas que correspondan conforme al régimen aplicable a la persona responsable y a la entidad obligada, así: 1. Cuando la persona responsable sea servidor público, la conducta será investigada y sancionada conforme al Código General Disciplinario, sin perjuicio de las competencias de la Procuraduría General de la Nación, de la autoridad disciplinaria correspondiente y de las demás autoridades competentes. 2. Cuando la persona responsable sea trabajador particular, se aplicarán las medidas previstas en la legislación laboral, el reglamento de trabajo, el contrato y las normas sobre acoso laboral, siempre con observancia del debido proceso y de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad. 3. Cuando la persona responsable sea contratista, se aplicarán las medidas previstas en el contrato y en las normas especiales que regulen la vinculación, sin que pueda imponerse automáticamente

ANTONIO
CORREA
Senador

*11/10/25
1200*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

una sanción propia de una relación laboral inexistente. Si en la realidad concurren los elementos de una relación laboral, se aplicarán las garantías correspondientes.

4. Cuando la persona responsable sea estudiante, aprendiz, practicante o residente, se aplicarán el reglamento estudiantil, el reglamento de prácticas, el contrato especial para la práctica formativa del residente, el contrato de aprendizaje o el instrumento jurídico aplicable, con garantía del debido proceso, el derecho de defensa, la proporcionalidad y la doble instancia cuando corresponda.

5. Cuando los hechos constituyan acoso sexual, se aplicarán las disposiciones especiales de la Ley 2365 de 2024 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. La terminación, suspensión o no renovación de una relación académica, formativa o contractual no podrá utilizarse como represalia por la presentación de una queja ni imponerse automáticamente por la sola existencia de una denuncia.

7. Las sanciones académicas, laborales, disciplinarias o contractuales deberán ser impuestas por la autoridad competente, mediante decisión motivada y de acuerdo con el procedimiento previamente establecido.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las acciones penales, civiles, laborales, disciplinarias, administrativas o constitucionales que procedan.

ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

JUSTIFICACIÓN

El artículo 7 requiere una modificación integral con el propósito de garantizar que las consecuencias derivadas de las conductas previstas en el proyecto sean impuestas por la autoridad competente y conforme al régimen jurídico aplicable a cada sujeto, evitando establecer sanciones uniformes frente a relaciones jurídicas de distinta naturaleza.

En primer lugar, se actualiza la referencia al Código General Disciplinario, contenido en la Ley 1952 de 2019 y modificado, entre otras disposiciones, por la Ley 2094 de 2021, como régimen aplicable cuando la persona responsable tenga la calidad de servidor público.

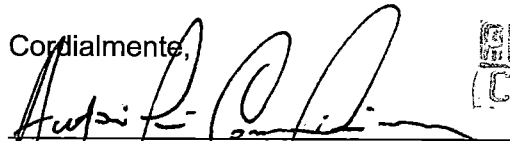
En segundo lugar, se corrige la remisión al numeral 4 del artículo 10 de la Ley 1010 de 2006, toda vez que dicha disposición no establece una sanción general aplicable al sujeto activo del acoso, sino una consecuencia específica relacionada con la obligación del empleador de asumir un porcentaje del costo del tratamiento cuando se acrediten determinadas consecuencias sobre la salud, en los términos previstos por dicha ley.

Asimismo, resulta necesario diferenciar los regímenes aplicables a servidores públicos, trabajadores particulares, contratistas, estudiantes, aprendices, practicantes y residentes. En particular, a un contratista no puede imponérsele automáticamente una consecuencia propia de una relación laboral, como la terminación del contrato de trabajo con justa causa, cuando dicha relación laboral puede jurídicamente no existir. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías correspondientes cuando en la realidad concurren los elementos constitutivos de una relación laboral.

De igual manera, la terminación, suspensión o no renovación de una relación académica, formativa o contractual no puede operar automáticamente por la sola presentación de una queja ni utilizarse como mecanismo de represalia, pues cualquier consecuencia deberá estar sustentada en hechos debidamente acreditados y adoptarse conforme al procedimiento aplicable.

En consecuencia, la modificación establece que las sanciones y demás consecuencias jurídicas deberán ser determinadas por la autoridad competente, mediante decisión motivada y conforme al régimen previamente aplicable a cada persona, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico


ANTONIO CORREA Senador

Constancia
PROPOSICIÓN

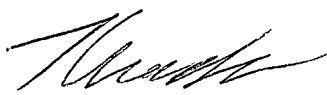
Conforme a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el numeral 1 del artículo 7 del Proyecto de Ley N° 192 de 2025 Senado *"Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 7.

1. Como falta disciplinaria gravísima en los términos de la Ley 1952 de 2019 -Código General Disciplinario-, modificada por la Ley 2094 de 2021, y de las normas que la modifiquen o sustituyan, cuando su autor sea un servidor público.

(...)

Atentamente,


JUAN FERNANDO CAICEDO
SENADOR DE LA REPÚBLICA

*Vto
avalada
Constancia*


26 agosto 2026

Constancia

Plenaria

Senado de la República de Colombia

1 septiembre 2026

Constancia

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado

“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”

Con fundamento en los artículos 112 y 113 de la Ley 5 de 1992 me permito presentar la siguiente proposición modificatoria al **artículo 10** del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado “Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones” , como se presenta a continuación:

Artículo actual	Proposición sustitutiva
Artículo 10. Temeridad de la queja. Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló, previa solicitud por parte de la persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley. PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el	Artículo 10. Protección frente a denuncias de mala fe. Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República declare que una denuncia presentada en el marco de esta ley fue formulada con dolo comprobado, es decir, con pleno conocimiento de su falsedad y con la intención específica de causar daño a la persona denunciada, la víctima de dicha denuncia dolosa podrá acudir a las acciones civiles y penales ordinarias para obtener la reparación correspondiente. En ningún caso el resultado inhibitorio, absolutorio o la falta de pruebas suficientes en el trámite de una queja o denuncia de acoso dará lugar, por sí solo, a sanción alguna contra quien la formuló de buena fe.

procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos.

Cordialmente;


David Ricardo Racero Mayorca
Senador de la República de Colombia
Pacto Histórico



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Consencia

PROPOSICIÓN OCTAVA

PROPOSICIÓN DE SUPRESIÓN – ARTÍCULOS 10 Y 11

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas a los congresistas, especialmente las previstas en los artículos 114, 150 y 160 de la Constitución Política, y de conformidad con la Ley 5.^a de 1992, respetuosamente presento la siguiente proposición de supresión de los artículos 10 y 11 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado **“Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones”**:

ARTÍCULO ORIGINAL	PROPOSICIÓN
Artículo 10. Temeridad de la queja. Cuando la sentencia ejecutoriada de un juez de la República señale la existencia de una falsa denuncia del que trata esta ley por parte del denunciante, se impondrá a quien la formuló, previa solicitud por parte de la persona afectada, una sanción de multa entre uno (1) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin perjuicio del incidente de reparación integral propio del proceso penal o civil, la sentencia ejecutoriada prestará mérito ejecutivo a favor de la instancia y/o entidad ante la cual se formuló la ya probada falsa denuncia. Para efectos del recaudo de la sanción previamente descrita, los recursos recaudados por este concepto serán transferidos al Ministerio de Trabajo, con destino exclusivo a la financiación de medidas preventivas de conductas de acoso previstas en la presente ley. PARÁGRAFO. El Ministerio del Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley, reglamentará el procedimiento para el recaudo, la transferencia y la ejecución de los recursos provenientes de las multas a las que se refiere este artículo, así como los programas preventivos en los que se invertirán dichos fondos.	Suprímase el artículo 10 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado.
Artículo 11. Caducidad. Las acciones derivadas del acoso del que trata esta ley caducarán en tres (3) años a partir de la fecha en que hayan ocurrido las conductas a que hace referencia	Suprímase el artículo 11 del Proyecto de Ley No. 192 de 2025 Senado.

ANTONIO *Senador*
CORREA JIMÉNEZ

1.10.2026
1:20 PM



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

esta ley, sin perjuicio de las acciones penales, laborales o administrativas que se deriven de dichas conductas, y los términos de caducidad o prescripción que aquellas contemplen.	
--	--

JUSTIFICACIÓN

La supresión de los artículos 10 y 11 se propone con el propósito de preservar los principios de legalidad, debido proceso, seguridad jurídica y competencia, evitando incorporar al proyecto disposiciones sancionatorias y procesales que no delimitan suficientemente su alcance ni su articulación con los diferentes regímenes jurídicos aplicables.

Respecto del artículo 10, la disposición establece una multa por falsa denuncia, pero no determina con suficiente claridad la autoridad competente para imponerla, el procedimiento aplicable, los recursos procedentes, el estándar probatorio ni el régimen jurídico que sustenta la destinación de los recursos recaudados. Aunque la norma condiciona su aplicación a la existencia de una sentencia judicial ejecutoriada, deja elementos esenciales de la consecuencia sancionatoria sujetos a una reglamentación posterior.

Adicionalmente, la creación de una sanción económica especial asociada a la formulación de una denuncia puede producir un efecto inhibitor sobre víctimas, denunciantes y testigos, contrario al propósito preventivo y protector de la iniciativa. Las denuncias falsas, temerarias o contrarias a derecho deberán generar las consecuencias previstas en los regímenes jurídicos correspondientes, sin necesidad de establecer mediante este proyecto un régimen sancionatorio especial insuficientemente delimitado.

En relación con el artículo 11, establecer un término general de tres (3) años para "las acciones derivadas del acoso" genera incertidumbre jurídica, pues la disposición no determina qué acción concreta queda sometida a dicho término ni distingue entre las actuaciones laborales, disciplinarias, penales, civiles, administrativas, constitucionales o académicas que puedan originarse en los mismos hechos.

Cada una de estas actuaciones se encuentra sometida a sus propias reglas de prescripción, caducidad y oportunidad procesal. Por ello, establecer un término único y general puede generar conflictos con los regímenes especiales vigentes y dificultades para determinar cuál disposición debe aplicarse en cada caso.

En consecuencia, resulta jurídicamente más adecuado suprimir los artículos 10 y 11 y permitir que las consecuencias derivadas de denuncias falsas, así como los términos de prescripción o

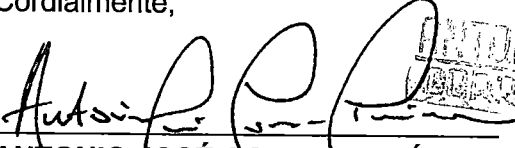
Senador



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

caducidad, se determinen conforme al régimen jurídico aplicable a cada actuación y por la autoridad competente.

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

Proyectó: José Arroyo

Revisó: Carlos Jiraldó – Asesor Jurídico



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2026

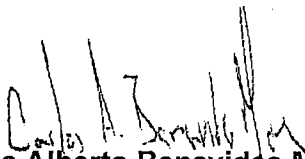
Consistencia
PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

NO
aval
constancia
ALBERTO
BENAVIDES
#AlimentarLaVida
Constancia.

Sustitúyase el artículo 12 del Proyecto de ley número 192 de 2025 Senado: "Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar conductas que afectan la salud mental en el marco del sistema de residencias médicas en Colombia y otras prácticas profesionales y se dictan otras disposiciones" de la siguiente forma:

Artículo 12°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, estructurará en un plazo de seis (6) meses una Política y Ruta Nacional de Salud Mental para Residentes y Practicantes, con base en los siguientes lineamientos técnico-científicos:

- 1. Atención médica y psicoterapéutica calificada: Garantizar el acceso a servicios de psicología clínica y psiquiatría basados en la evidencia científica, con cobertura del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST / ARL).**
- 2. Redes de apoyo de pares: Fomento de comités de bienestar autónomos conformados por los propios residentes, estudiantes y organizaciones gremiales/académicas del sector salud.**
- 3. Línea nacional de contención y respuesta rápida: Operación de una línea de atención en crisis y prevención del suicidio articulada con los Centros Reguladores de Urgencias y Emergencias (CRUE), con operadores especializados en salud ocupacional médica y enfoque de género.**
- 4. Principio de laicidad y no discriminación: Todo protocolo de apoyo institucional se regirá bajo criterios técnicos, científicos y laicos, garantizando el respeto irrestricto a la diversidad sexual, étnica, cultural y de pensamiento de las personas en formación.**


Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico


1.18.2026